

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No . 2022 - 00194 DERLY ALEXANDRA POVEDA MOLINA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE NICOLÁS DAVID MUÑOZ POVEDA CONTRA SANITAS EPS; VINCULADAS: IPS NEUROREHABILITAR, IPS SEXTO SENTIDO, FUNDACIÓN AVANTE, INSTITUTO PARA LAS NEUROCIENCIAS Y LA SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTES

DERLY ALEXANDRA POVEDA MOLINA en calidad de agente oficiosa de su menor hijo **NICOLÁS DAVID MUÑOZ POVEDA** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y vida, y como consecuencia de ello, se ordene a la EPS SANITAS autorización inmediata para tratamiento integral terapéutico vocacional con la IPS NEUROREHABILITAR para su hijo, dado que está diagnosticado con trastorno del espectro de autismo, y no se siente conforme con el tratamiento que actualmente le brinda la IPS SEXTO SENTIDO.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que su hijo se encuentra afiliado a la EPS SANITAS y que desde los seis meses de edad empezó a presentar comportamientos extraños que no eran comunes en comparación con otros niños, razón por la cual desde los dos años inicio tratamiento por Neurología para terapias de rehabilitación integral, debido a que tenía dificultad para moverse, una mirada perdida y no lograba sostener su cabeza.

Señaló que inicialmente lo diagnosticaron con Trastorno generalizado del desarrollo donde le ordenaron terapias integrales: ocupacional, fonoaudiología, fisioterapia y psicología, posteriormente fue diagnosticado con autismo atípico, fecha desde la cual tiene comportamientos que pueden afectar su integridad.

Indicó que tiene tratamiento terapéutico de manera particular, pero con interrupciones, pues es madre cabeza de familia y los recursos económicos son para cubrir las necesidades básicas.

Manifestó que su hijo no tiene autonomía, ni independencia, su peso es muy bajo para su estatura y su metabolismo acelerado.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la **IPS NEUROREHABILITAR, IPS SEXTO SENTIDO, FUNDACIÓN AVANTE, INSTITUTO PARA LAS NEUROCIENCIAS Y LA SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a las accionadas y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **EPS SANITAS y la IPS NEUROREHABILITAR**

Una vez vencido el término concedido guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

- **IPS SEXTO SENTIDO**

En su escrito de contestación señaló que el paciente David Nicolás Muñoz Poveda, inició su proceso de intervención con la IPS Sexto Sentido a partir de junta realizada el 18 de septiembre de 2021, donde se ordenó la siguiente intensidad para cada uno de los servicios para un tiempo de 6 meses: 3 horas de Psicología, 3 horas de fonoaudiología, 2 horas de Terapia ocupacional, 3 horas de fisioterapia y 1 sesión por Psicología Familiar cada 15 días.

Informó que, durante el tiempo que el paciente asistió a la IPS Sexto Sentido, se evidenció una asistencia intermitente durante los meses de octubre y noviembre y en diciembre de 2021 la mamá reportó que no asistirían por vacaciones, luego para el mes de enero del 2022, la madre del paciente manifestó que no continuaría con Sexto Sentido.

Precisó que, teniendo en cuenta el reporte otorgado por la madre del menor en la Junta de marzo de 2022, se evidenció que no se logró dar cumplimiento a la orden dada en la Junta de septiembre de 2021 debido a la intermitencia en la asistencia del paciente al tratamiento, ya que el tiempo real en que asistió el paciente fue de aproximadamente dos meses (octubre-noviembre), por lo que consideró que en dos meses de intervención difícilmente se puede llevar una continuidad y ejecutar procesos de exploración en intervención y por ende adaptación.

Finalmente arguyó que, son una IPS que lleva más de 10 años trabajando con jóvenes como Nicolás en donde se han logrado obtener grandes resultados en esta población a nivel de interacción social en diferentes contextos y en donde sus padres confían en la idoneidad de los servicios prestados, sin embargo, a partir de los argumentos otorgados por la accionante es claro que nunca se sintió cómoda con la intervención, razón por la cual están en disposición de realizar el empalme del caso a la institución que la EPS Sanitas le asigne.

- **FUNDACIÓN AVANTE**

En su escrito de contestación señaló que, el usuario Nicolás David Muñoz Poveda recibió atención desde el 14 de mayo de 2015 y hasta el 29 de abril de 2021, vinculado por Compensar EPS, cuyo motivo de retiro fue cambio de EPS, según reporte de los padres.

- **INSTITUTO PARA LAS NEUROCIENCIAS Y LA SALUD**

En su escrito de contestación solamente señaló que, el usuario Nicolás David Muñoz Poveda fue atendido el día 30 de noviembre de 2021 por el Instituto para las Neurociencias y la Salud IN&S SAS.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

En su escrito de contestación, luego de explicar el marco normativo de la competencia de la Superintendencia, solicita se declare la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta violación de Derechos fundamentales y la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo anterior, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y por ende la desvinculación de la presente acción.

Posteriormente, en alcance a la respuesta otorgada a la presente acción, solicito desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que no existe obligación alguna a cargo de la vinculada.

- **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

En escrito de contestación señaló que, a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Luego de realizar un recuento normativo del derecho a la salud y en Plan de Beneficios en Salud, solicitó su desvinculación en ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico por resolver si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del menor Nicolás David Muñoz Poveda al no autorizar las terapias ordenadas por el médico tratante del menor en la IPS de su elección.

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que, respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud [14]. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles” [15].”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad y eficiencia.

Ahora, en relación con la autonomía de elegir la EPS y la IPS la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona afiliada al sistema de seguridad social en salud, tiene la posibilidad de escoger de manera libre la EPS que satisfaga necesidades; y, una vez se encuentre afiliado a la EPS de su preferencia, tiene la posibilidad de escoger cuál será la IPS, con la que su EPS tiene convenio, en la que le brindarán el servicio requerido.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 062 de 2020 señaló que los usuarios del sistema tienen derecho a elegir la IPS, siempre y cuando pertenezca a la red de servicios de la EPS a la cual se encuentra afiliado, sin embargo, enumeró tres excepciones a esta regla, así:

“(i) que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el despacho a analizar si efectivamente, se presentó la vulneración de los derechos fundamentales del menor **Nicolás David Muñoz Poveda**, al no autorizar las terapias ordenadas por el médico tratante del menor en la IPS NEUROREHABILITAR.

De conformidad con las anteriores consideraciones, el despacho observa que Derly Alexandra Poveda Molina madre del menor Nicolás David Muñoz Poveda pretende por medio de la presente acción de tutela que a su mejor hijo le sean practicadas las terapias de fonoaudiología, fisioterapia, terapia ocupacional, entre otras, en la IPS NEUROREHABILITAR, pues no se encuentra conforme con el servicio prestado por la IPS Sexto Sentido.

Así las cosas, y una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que a folio 49 del anexo de pruebas remitidas por la parte actora junto con su escrito de tutela, se encuentra certificación expedida el 25 de enero de 2022 por la IPS NEUROREHABILITAR en la cual indican que tienen contrato vigente con la EPS Sanitas y que cuentan con capacidad de atención para los usuarios.

Adicionalmente, al revisar las presentes diligencias se evidencia que la EPS accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, razón por la cual debe aplicarse la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual se colige que a la fecha la accionada no ha prestado el servicio de salud requerido por el menor en la IPS de su elección y que cuenta con convenio vigente para su atención.

Lo anterior, evidentemente vulnera el derecho a la salud de la accionante, como quiera que este debe prestarse bajo los criterios de oportunidad y calidad, de tal forma que los servicios médicos deben ser prestados por la EPS en los términos señalados por la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015.

En virtud de lo anterior es evidente que **SANITAS EPS**, han desconocido los principios de continuidad y eficacia de la prestación del servicio de salud, por lo que se advierte que el amparo pretendido tiene vocación de prosperidad, en tanto, se observa que existe una vulneración directa a sus derechos fundamentales, pues no se le permite el acceso libre, continuo y oportuno de los servicios médicos de salud que demanda el menor, con el fin de gozar de una vida en condiciones dignas.

Así las cosas, y en aras de restablecer eficazmente los derechos fundamentales de Nicolás David Muñoz Poveda, se ordenará a SANITAS EPS, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice la atención del menor en la IPS NEUROREHABILITAR para que allí se adelanten los procedimientos y los servicios que requiere y sean ordenados por su médico tratante para el manejo de su diagnóstico trastorno del espectro de autismo.

Por último, en cuanto a la IPS NEUROREHABILITAR, IPS SEXTO SENTIDO, FUNDACIÓN AVANTE, INSTITUTO PARA LAS NEUROCIENCIAS Y LA SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, vinculadas oficiosamente, NO SE AMPARARÁ derecho alguno, dado que la vinculación de estas entidades se realizó con el fin de ampliar la información requerida para decidir de fondo la presente acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de por **DERLY ALEXANDRA POVEDA MOLINA** con C.C. 52.771.296 **EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE NICOLÁS DAVID MUÑOZ POVEDA** con T.I. 1.011.084.715.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada a **SANITAS EPS**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice la atención del menor en la **IPS NEUROREHABILITAR**, para que allí se adelanten los procedimientos y los servicios que requiere y sean ordenados por su médico tratante para el manejo de su diagnóstico trastorno del espectro de autismo.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ed6d0b5304fb6f575a229e3830736448b8de212598ee0a4eabc0c7cc31b478**
Documento generado en 08/04/2022 01:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2022 - 00195 DE JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ SALAZAR CONTRA COLFONDOS - FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA, VINCULADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ SALAZAR solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada el traslado de sus aportes hacia la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que desde hace 30 años ha cotizado al Sistema General de Seguridad Social en pensiones. Adicionalmente afirmó que a través de fallo proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, se ordenó a COLFONDOS a transferir a Colpensiones la totalidad de los aportes de **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ SALAZAR**.

Indicó que el día 08 de octubre de 2021, radicó en **COLFONDOS - FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA**, solicitud de cumplimiento a fallo Judicial.

Advirtió, que el día 22 de octubre de 2022, Colfondos le comunicó sobre la notificación de la orden judicial y le indicó que se encontraba a la espera de la ejecutoria para proceder a dar cumplimiento a lo ordenado.

Así mismo, informó que radicó Derecho de Petición el día 22 de marzo de 2022, solicitando el traslado de sus aportes a Colpensiones, en cumplimiento a lo ordenado y a la fecha no ha recibido respuesta, por parte de **COLFONDOS**.

Por otra parte, advirtió que Colpensiones ya efectuó la activación de la afiliación en el Régimen de Prima Media y está a la espera del traslado de los aportes por parte de **COLFONDOS**.

Finalmente, indicó que se encuentra desempleado y por lo tanto necesita se agilice el trámite de traslado de aportes.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022.

Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

• **COLFONDOS**

Mediante escrito de contestación, la accionada solicito sea declarada improcedente la presente acción toda vez que no existe una vulneración a un Derecho Fundamental. Por lo cual, solicita se niegue el amparo solicitado, teniendo en cuenta que la acción de Tutela no es el mecanismo para solicitar el cumplimiento a una orden Judicial.

Por otra parte, indicó que dentro de la presente acción existe un hecho superado, toda vez que ya contesto Derecho de Petición radicado por el accionante el día 22 de marzo de 2022. Así mismo, afirmó que el traslado de aportes se encuentra en trámite pendiente y tarda tiempo por tratarse de una “orden compleja”.

Finalmente, solicito vincular a Colpensiones como parte interesada dentro de la presente acción.

- **COLPENSIONES**

En su escrito de contestación, indicó el procedimiento que se realiza para dar cumplimiento a las órdenes de traslado de régimen pensional. Además, afirmó que Colpensiones viene adelantando acciones para que el término de respuesta sea más rápido.

Por otra parte, indicó que Colpensiones no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y debe ser COLFONDOS el llamado a agilizar el trámite de traslado.

Finalmente solicita, se declare improcedente la presente acción, teniendo en cuenta que existen otros mecanismos de protección y que el accionante no demostró vulneración a derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si el accionado le ha vulnerado al accionante sus derechos fundamentales, y si es procedente por ello ordenar el traslado de aportes del RAIS al RPM.

Bajo este escenario, es necesario remitirse al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Para ello, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T- T-900 de 2014 ha precisado que la acción de tutela es procedente para reclamar prestaciones económicas, siempre que no existan otros mecanismos de defensa judicial para hacerlo, o que aun existiendo los mismos resulten ineficaces, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

Al respecto, esta Corporación indicó:

“En suma, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante.”

Así las cosas, es claro que los interesados deberán probar siquiera sumariamente ese eventual agravio que podría constituirse como consecuencia de la acción u omisión de la supuesta autoridad o particular que vulneró o amenazó los derechos fundamentales de los actores, perjuicio que, debe ser grave e inminente y efectivamente lesivo de garantías constitucionales.

Aplicado lo anterior al presente caso, se observa que al revisar el material probatorio aportado se evidencia que el actor no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza de alguno de sus derechos fundamentales, pues no existe prueba de que el accionante sea una persona que por sus condiciones se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional, y bajo ello se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, pues sobre este punto no existe ni un solo medio de prueba.

Adicionalmente, tampoco se logró acreditar que se estuviera frente a un perjuicio irremediable, toda vez que no acreditó su afectación de salud y su precaria situación económica, para que así pudiera desplazarse al juez natural de la causa y que la tutela resultara procedente.

Por lo anterior y como quiera que no se evidencia la necesidad urgente e inmediata de una intervención por parte del Juez de Tutela, se declarara improcedente esta acción de tutela, Así las cosas, este despacho considera que la tutela es improcedente por subsidiariedad, pues el mecanismo judicial idóneo para reclamar el cumplimiento de la sentencia proferida a favor del accionante es el proceso ejecutivo ante la autoridad judicial que emitió la sentencia que ordenó el traslado de régimen.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ SALAZAR** en contra de **COLFONDOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23720bc1dabb4953ffb3cd5a378c40b29ea3ef1e68bc415e5a0dab33c99769f0**

Documento generado en 08/04/2022 06:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., ocho (08) de abril de 2022- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 08 de abril de 2022 a las 12:15 m., radicada bajo el No. **1100141050012022-00244-00**. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **FAMISANAR EPS**.

SEGUNDO: **TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

TERCERO: **LIBRAR COMUNICACIÓN** a la accionada, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncie sobre la presente acción.

Así mismo, se les requiere para que envíen la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretenden hacer valer, en un solo archivo en formato PDF al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: **REQUERIR** a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd711465942425c83b878d149440021adbb25bee8e39392118fca2b32467b479**

Documento generado en 08/04/2022 05:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., ocho (08) de abril de 2022- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 08 de abril de 2022 a las 16:26 pm., radicada bajo el No. **1100141050012022-00245-00**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por **YENNYFER ALEXANDRA LONDOÑO ARCILA** con C.C. No. 1.143.971.694, en nombre propio y en representación de **MAXIMIANO MORA LONDOÑO** con NUIP 1108260919 y **MONSERRAT MORA LONDOÑO** con NUIP 1108260920 en contra de **COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY - BOGOTA - SANDRA LILIANA CRUZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: **VINCULAR** de manera oficiosa a **GUSTAVO ENRIQUE MORA PEÑA**, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA DE LA SEDE BOGOTÁ D.C., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 87 LOCAL URI DE CALI, FISCALÍA 40 LOCAL DE INTERVENCIÓN TEMPRANA, INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, FISCALÍA 36 SECCIONAL DE CALI.

TERCERO: **REQUERIR** a la **COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY - BOGOTA - SANDRA LILIANA CRUZ MARTÍNEZ** para que allegue copia del expediente de protección **RUG 3382022**

CUARTO: **TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

QUINTO: **LIBRAR COMUNICACIÓN** a la accionada, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncie sobre la presente acción.

Así mismo, se les requiere para que envíen la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretenden hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: **REQUERIR** a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819d9db1d5766cf928a70ea0c3218e849c79d29ac8d5eb265758f73ea19eb255**

Documento generado en 08/04/2022 06:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA al demandado **ABEL BELLO CRUZ**, dado que el trámite adelantado cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SEÑALAR para el **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2022, A LAS NUEVE (09:00 M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDgzNDc1N2EtNTNhNi00Y2JlLWExODMtOGMzMMDMyZGVhNGI4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que podrá comparecer al presente proceso, actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte demandada antes del inicio de la audiencia aquí fijada, se reprogramará la misma, a fin de que se le designe Curador Ad Litem en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, allegue la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del CPTSS, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

QUINTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvQigfgGvC9FsYN713Td0VcBosVaZaZeDwJXPxYW5iPBaA?e=cmwBKQ

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00408-00
Demandante: José Del Carmen Carranza Garzón
Demandado: Abel Bello Cruz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 28 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90610c1a4210c802e23b7b4e3da95ab86c2d0a53089b4ec131f67d04e337baca**
Documento generado en 08/04/2022 01:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Hora inicio: 12:47 p.m.

Hora final: 01::06 p.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO:	Ordinario de Única Instancia
NÚMERO PROCESO:	110014105001 2021-00067-00
DEMANDANTE:	Sandra Lisbeth Mojica Gaitán
DEMANDADO:	Arquimas SAS

INTERVINIENTES:

JUEZ:	Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC:	Jaime Fernando Mora Ramos
DEMANDANTE:	Sandra Lisbeth Mojica Gaitán
APODERADO PARTE DTE:	Laura Milena López Rojas
RL PARTE DDA:	Camilo Mejía Uribe

ACTOS PROCESALES

1. **CONCILIACIÓN:** Les asiste ánimo conciliatorio a las partes.

La demandada **ARQUIMAS SAS**, propone un pago de \$13.000.000, el cual es aceptado por **SANDRA LISBETH MOJICA GAITÁN**; suma que será cancelada mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 004800377758 de Davivienda, cuyo titular es la demandante. El pago se realizará de la siguiente forma:

1. La suma de \$ 2.600.000 para el día 29 de abril de 2022.
2. La suma de \$ 2.600.000 para el día 31 de mayo de 2022.
3. La suma de \$ 2.600.000 para el día 30 de junio de 2022.
4. La suma de \$ 2.600.000 para el día 29 de julio de 2022.
5. La suma de \$ 2.600.000 para el día 31 de agosto de 2022

Las partes quedan obligadas a allegar constancia del cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio.

PRIMERO: APROBAR al acuerdo conciliatorio celebrado entre **ARQUIMAS SAS** y **SANDRA LISBETH MOJICA GAITÁN**, advirtiéndole a las partes que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de la totalidad de las pretensiones de las demandas, de conformidad con el Art. 19 y 78 del CPTSS.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso por conciliación.

CUARTO: COMUNICAR a las partes la presente audiencia por medio del enlace de One Drive: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYbQtKkZfxhGoagE7JizY88BkB2mNkvxQ40f5GG61CTB5w?e=btz3Ui

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYkJS-QYINLpfKe8EWO_fYBpidONepODZ8GdiZe7Rz-7w?e=d1kP0P

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3d24027d9aff157a656760545dafec10ce6f9abdb3165c45cbb1e85fe79777**

Documento generado en 08/04/2022 01:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022. Al despacho informando que la parte demandada allegó poder para actuar y que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha y hora de audiencia pública. De otra parte, se informa que la parte demandante solicitó citación a los testigos por intermedio del despacho. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S**, por conducta concluyente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **CAMILO HERNAN CUELLAR CASTRO** con C.C. No. 1.020.754.627 y T.P. 251.087 del C.S. de la J., como apoderado general de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR para el **DIEZ (10) DE MAYO DE 2022, A LAS DOCE (12:00 M.) DEL MEDIO DIA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODc3YTM0ZTEtNjYxMy00N2ZjLTgzNzYtNmY0NTcxMmUzYTM5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, allegue la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del CPTSS, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

QUINTO: ORDENAR que por intermedio de la secretaría se envíe la citación a la audiencia a los testigos señalados en el archivo número 12 del expediente digital, tal y como lo solicitó la apoderada de la parte demandante.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnV5Bnf8FPFHqJJS2_ciQA4BtJ_rfhcGmVjZAs7VP2qpUQ

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00588-00
Demandante: Ana Mercedes Sánchez Fonseca
Demandado: Laboratorio Lorena Vejarano SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.028 de 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72761cf8e01cdcca0a3dbea7a1d03b810bb2fbf02aecc56a8462d5af70e2df47**

Documento generado en 08/04/2022 01:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022. Al despacho informando que el apoderado de la parte demandante solicitó autorización para retiro de la demanda. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, gestionar el trámite de retiro de la demanda solicitada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Para el efecto, librar los oficios respectivos de ser el caso.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsdgCBsog_BlgbbaiW318nEB1Z7l2W4vaPS_PUAgBVQLdg?e=Genv8a

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5da8cb0588356dcda51bf176a751746197026e153a8999a20edb795bc0e7b5b**

Documento generado en 08/04/2022 01:38:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de febrero de 2022, ingresa al Despacho el presente proceso informando que no se podrá llevar a cabo la audiencia pública programada el día 15 de marzo de 2022, dado que a la señora juez le fue concedida licencia de luto por parte del Tribunal Superior de Bogotá. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR para el **CUATRO (04) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTNkMzgyNzctNGY1Yi00ZTIILTg0ZGIhNTg0MDhmYjBiMmVj%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuBmGp4YtchIrh9OJYpTfNkBetHKjIV84Hx-JpuBun8LzA?e=ckDljt

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa4528609298825803f4974a590bed7508bea9dcb11ff94eec341f65a0950a2**

Documento generado en 08/04/2022 01:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022, ingresa al Despacho el proceso informando que no se pudo llevar a cabo la audiencia pública programada teniendo en cuenta que no se obtuvo comparecencia de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO SAS**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO SAS** a **DEISSY DALILA IBÁÑEZ RODRIGUEZ** con C.C. No. 1.053.339.411 y T.P No. 272.985 del C.S. de la J., en los términos del artículo 48, numeral 7° del C.G.P. Lo anterior, con el fin evitar una futura nulidad en el presente proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación a **DEISSY DALILA IBÁÑEZ RODRIGUEZ**, y notifíquesele, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Advertir en la comunicación que, en caso de no comparecer, se hará uso de las facultades correccionales consagradas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: REALIZAR por secretaría la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Empleados.

CUARTO: Una vez se notifique al Curador Ad-Litem, este despacho fijará nueva fecha de audiencia pública de que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Empl7lKx7nFHnDOmpCUFOf0BrdgyHj_AOMUy-NoHWhNIGg?e=tqGkdw

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
IDIO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de
Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57e6d561c52a7f0ad9f175609face80641e73f2980668688a1ab7e607cdd719**

Documento generado en 08/04/2022 01:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022. En la fecha, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso por existencia de contrato de transacción celebrado entre las partes. Sírvasse disponer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN suscrita por las partes, dado que la misma cumple con los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso y del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, por no vulnerar el acuerdo derechos ciertos e indiscutibles.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por transacción.

TERCERO: SIN COSTAS a las partes.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente las diligencias.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsWgEZp_9qRNmtawZyVOGs8BltsC-mw9iTcN3kU38tG9Yg?e=Jjq9X6

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 **RAMA JUDICIAL**
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Código de verificación: **4e34a6003482a87a84df4b224eb2295cd9a8de1f815d045e03eeca40d813420b**

Documento generado en 08/04/2022 01:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022. Al despacho la parte demandante allegó escrito de solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado, ante la manifestación realizada por la parte demandante como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: SIN COSTAS a las partes.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElhLqctRjXRFhjqfQlpVRJoB6CW0e8HPG4g6ZpbPZnDK0A?e=h4LFDh

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 de 18 de abril 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455bbb67189347016cd1e5ae756c921357be3213bbc851975f04f212de3207de**
Documento generado en 08/04/2022 01:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022. Al despacho informando que la secretaria del despacho adelantó el trámite de notificación dirigido al demandado UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, dado que el trámite adelantado cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SEÑALAR para el **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2022, A LAS TRES (3:00 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/19%3ameeting_NGUwZGRINjAtMTM2Ny00ZmI1LTkxYzctNDliMDE1YjYzMGE2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que podrá comparecer al presente proceso, actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte demandada antes del inicio de la audiencia aquí fijada, se reprogramará la misma, a fin de que se le designe Curador Ad Litem en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, allegue la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del CPTSS, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

QUINTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh5P6l3AVrtGllbOOJHCaggBuudEE8sbPWn6FuC2UOE0eA?e=AGSkIj

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00627-00
Demandante: María Mercedes Herrera Buitrago
Demandado: Universidad Autónoma de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d58a0d386d5fc665183f8ef1603a934bbaa9afe3beeb177711c25e27fc366e**

Documento generado en 08/04/2022 01:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, Al despacho de la Señora Juez informando que la parte ejecutante allegó trámite de notificación del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la sociedad ejecutada **WILL AND LOAS SAS**, en atención a que el trámite adelantado cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en el numeral anterior, se le designará Curador Ad Litem en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg2h3DoupeZIs41grAHG-pYBIWda-sRTWWs_Sy8g4z_p8g?e=7i5lcd

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Jaime

Código de verificación: **ae74f9fd1e6fecfe664155c772884acc5793433c62896f19a3e548e773127ab6**

Documento generado en 08/04/2022 01:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00663-00
Demandante: Wilber Alexis Méndez Rodríguez
Demandado: Colfondos SA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 05 de noviembre de 2021, a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2021-00663**. Sirvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón al factor funcional.

Lo anterior en atención a que, la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de una **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** a favor del demandante, prestación de carácter periódica y que tiene incidencia hacia el futuro.

Sobre ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 3515-2015, señaló:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales”

De conformidad con lo expuesto, este tipo de pretensiones deben ser conocidas en **primera instancia por los Jueces Laborales del Circuito**, y dado que en este despacho solo se tramitan procesos de **única instancia**, se ordena el envío del proceso al Juez competente.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkC1wFeXquNBuxAqVZ_kTUMBUuQUAA9qeeZXFV_eX6puag?e=rGTyd6

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 **RAMA JUDICIAL**
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 28 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73be39a310f0da6f36ce5767b198aab78499f6a2597e8ddc47b65ae6c7d4aad2**

Documento generado en 08/04/2022 01:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022. Al despacho informando que la parte ejecutante allegó subsanación de demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 24 de enero de 2022 y el día 18 de marzo de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicitó autorización para retiro de la demanda. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, gestionar el trámite de retiro de la demanda solicitada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EggEusVpFGtJkFbhG6SBs0QB36_QFp9AdqtIPtEIN35pCA?e=AawR9P

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
UZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74d5dad99011be589a913bde567448621083a436daa4730b83808aadca4523fd**

Documento generado en 08/04/2022 01:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022. Al despacho informando que la parte ejecutante allegó subsanación de demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 24 de enero de 2022. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** y en contra de la ejecutada **ABC DIGMAQ SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$1.478.841**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 08 y 09 del archivo No. 02 del expediente digital.
- **Por los intereses moratorios** sobre las cotizaciones, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital. Desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”**

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** envió a la ejecutada **ABC DIGMAQ SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección CARRETERA SUBA COTA KM 3,5 FC SANTA CECILIA, el día 23 de febrero de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 01 de marzo de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 12 de enero de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** en contra de la sociedad ejecutada **ABC DIGMAQ SAS**, en relación con las cotizaciones futuras y del fondo de solidaridad pensional, respecto a la pretensión No. 2. Lo anterior, por cuanto a la fecha no es posible establecer si esta obligación se causará o no, por lo que no puede predicarse que se configure la exigibilidad requerida en la normatividad para acceder a esta prestación. Adicionalmente, porque la liquidación de la entidad solo prestará merito ejecutivo solo hasta que se agote el trámite legal expuesto en el numeral anterior.

CUARTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhMrkBOoKRIkkhGZpEQ3UB661TEWlrpJnE-AIXg4IKZQ?e=e9BUYn

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d181317ab65eb524a8fc3de268dc94fb1168862ccd021bc3de4823d1f600e33c**
Documento generado en 08/04/2022 01:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022, al despacho informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha y hora de audiencia pública. Sírvasse proveer.
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por conducta concluyente.

SEGUNDO: **SEÑALAR** para el **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2022, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDBhZDBmMjAtNjYy00YTlWFkZTkNTFlOWQyNWQyZDMz%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandada para que, en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, allegue la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del CPTSS, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

CUARTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

QUINTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgVEmC6zqL1LhZogBHHHeQ8BoSjejqT-TyatS89GOqj-1A?e=Wr9UsF

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de
Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c4b2072edf2e5a09afaaf7feed8b6da8bb7acf9b2ae0667656db31b486718a**

Documento generado en 08/04/2022 01:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que se corrige informe secretarial del auto del 14 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que la fecha de ingreso del proceso al despacho corresponde al 07 de febrero de 2022. Así mismo, se informa que la parte demanda presentó recurso de reposición en contra del auto que fijó fecha de audiencia y que la parte demandante se pronunció sobre este. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 14 de febrero de 2022, por medio del cual se tuvo por notificada a la parte demandada y se fijó fecha de audiencia, por las siguientes razones:

De conformidad con el procedimiento laboral de los procesos ordinarios en única instancia, la oportunidad procesal para incorporar y calificar la contestación de la demanda se surte en el trámite de la audiencia pública. No obstante, se aclara que la solicitud contenida en el numeral 4° del auto del 14 de febrero de 2022, se realizó con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del CPTSS, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

Finalmente, respecto a la anotación de la fecha del informe secretarial, se encuentra que la Secretaría del despacho ha aclarado que esta obedeció a un error y que la fecha de ingreso se dio el 7 de febrero, sin embargo, este error no genera ninguna afectación al trámite del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **MAURICIO BETANCOURT CASTRO** con C.C. No. 93.389.616 y T.P. 101.698 del C.S. de la J., como apoderado de **JENNY PAOLA GARCÍA GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErenD7qG7xtNtuoOXqpJDH8BdaMTzKchSb8ubU1vkOBa8g?e=4y4jER

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 **RAMA JUDICIAL**
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No. 028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00014-00
Demandante: Angela Del Pilar Losada Rojas
Demandado: Juan Felipe Gutiérrez Álvarez y otro



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 70 del 03 de junio de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd58e3a1156d6f11330761dc7ca4ffebf8872beefa1f2b0676b94cde43f02b0b**
Documento generado en 08/04/2022 01:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver el escrito del apoderado de la parte demandante, en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas. Así mismo, se informa que verificado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario obran depósitos judiciales constituidos a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **NÉSTOR JULIO DUQUE LEE** en contra de **MANUFACTURAS ELIOT Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** dado que obran depósitos judiciales a favor de la parte demandante por la suma de \$ 3.770.566 y \$ 360.000, correspondientes al valor de la condena y costas de los procesos ordinario, sumas por las cuales se solicita se libre mandamiento de pago.

SEGUNDO: REALIZAR la entrega del título judicial No. 400100008299395 por valor de \$3.770.566, a favor de **NÉSTOR JULIO DUQUE LEE** con C.C No. 3.085.972. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: REALIZAR la entrega del título judicial No. 400100008329185 por valor de **\$360.000,00**, a favor de **ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ** con C.C No. 79.691.919, T.P. No. 107.359 del C.S. de la J., en razón a que ostenta la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales, de conformidad con el poder que obra a folio 03 del memorial de 30 de julio de 2020, dentro del expediente digital. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev24JKDuduxDvo_IxdjhVOABKv2THrqPbJYT9pToKnF1tw?e=TEsHye

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Jaime

EJECUTIVO No.1100141050012022-0001
EJECUTANTE: Néstor Julio Duque Le
EJECUTADOS: Manufacturas Eliot y S



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.022 de 11 de febrero de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.130 del 16 de diciembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b999d154c92e6440a16385d21c685ec58a79ed4ad39a0571ab7f780b36275e5
Documento generado en 08/04/2022 01:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 08 de febrero de 2022, por medio del cual mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis realizado sobre el presente asunto, se advierte que el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, con respecto a las acciones de cobro en materia pensional, establece:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.”

Igualmente, se reitera que el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto mencionado dispuso que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el título base de recaudo ejecutivo está constituido por:

- El requerimiento en mora dirigido al empleador, quien cuenta este último con 15 días para pronunciarse respecto de las cotizaciones no realizadas.
- En caso de no existir respuesta por parte del empleador, el fondo de pensiones podrá efectuar la liquidación que determina el valor adeudado y que presta merito ejecutivo.

En razón a lo expuesto, observa el despacho que el mandamiento ejecutivo en cuestión fue negado por no acreditar el requisito de entrega del requerimiento efectuado al empleador.

Bajo este supuesto, la parte ejecutante sostiene que se envió a la dirección de correo electrónica nelpuli17@hotmail.com, teniendo en cuenta que es la dirección que fue registrada en la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, por parte de la deudora, sin embargo, se reitera que en el certificado de existencia y representación legal la ejecutada tiene dispuesto el correo nelpulido17@hotmail.com para efectos de notificaciones judiciales, y el correo al que se envió el requerimiento esta únicamente dispuesto para efectos comerciales, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada.

En consecuencia, como se dijo con anterioridad la liquidación efectuada por la administradora de pensiones y que presta merito ejecutivo, únicamente puede ser elaborada cuando el empleador moroso guarde silencio respecto del requerimiento en mora notificado.

Así entonces, es claro que, al tratarse de un título ejecutivo compuesto, la liquidación realizada únicamente cobra validez en el momento en el cual el requerimiento hubiere sido efectuado de manera satisfactoria, brindando la oportunidad al empleador para pronunciarse al respecto de las cotizaciones no pagadas.

Para el caso en concreto, es evidente que aun cuando el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería indica que el envío fue entregado, la verdad es que no se tiene certeza de que la documental hubiere sido recibida por **MARÍA NELLY PULIDO MONROY**, pues la dirección a la cual se envió el requerimiento corresponde a notificaciones para efectos comerciales.

Por lo anterior, es claro que el empleador no contó con la oportunidad de los 15 días para pronunciarse y de esta manera habilitar a la administradora de pensiones para efectuar la liquidación que presta merito ejecutivo.

En ese sentido, y si bien la parte ejecutante argumentó su defensa señalando que el artículo 423 del CGP que la notificación del mandamiento de pago permite constituir en mora al deudor, la verdad es que el procedimiento específico para adelantar las acciones de cobro frente a cotizaciones en pensión cuenta con norma expresa bajo lo dispuesto en el Decreto 1833 de 2016, y por tanto, es un requisito requerir en mora al empleador previo a constituir la liquidación que presta merito ejecutivo.

En igual sentido, este despacho se ha acogido a lo sostenido por la Sala Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pereira quien en auto interlocutorio de fecha 26 de septiembre de 2014, estableció que:

“Ahora, debe entenderse que esa comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible. (...)

(...) Todo lo anterior nos lleva a concluir que la mera remisión de la comunicación al empleador moroso no es suficiente para constituirlo en mora, si la misiva no llegó efectivamente a sus manos.”

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnF2v1iDKORHtqOkVIsabNMBZU2Wlkj3-DdXKnBBiHS-3g?e=xeH2xm

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.28 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7259e66b51ba05fec6743e03286888a5ae26a07bee1005d751a2a9c4b4c9b62**

Documento generado en 08/04/2022 01:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022. Al despacho informando que la parte ejecutante allegó subsanación de demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 10 de febrero de 2022. Sírvese Proveer

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** en contra de **SM MULTISERVICIOS Y SERVIFUMIGAR SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

***“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folios 08 a 12 del archivo No. 02 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada a la dirección física, CL 17A 9 25 AP 1 BRR LA JULIA, el día 25 de enero de 2021. No obstante, se evidencia en los certificados de envío que los requerimientos no fueron entregados, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvSVIz4_f_dGhpU3h7JwvrcBw26wrIkXwLJyENHDragsZag?e=018y1F

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.28 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd51cab3d9a9b0354cdee17c5537687dd9c79001e0e6476cf5f18c094ad9aa55**

Documento generado en 08/04/2022 01:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022. Al despacho informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **LABORATORIO LORENA VEJARANO SAS**, dado que el trámite adelantado cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SEÑALAR para el **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2022, A LAS DOCE (12:00 M.) DEL MEDIO DÍA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Njg5M2l1ZTctYjJjMC00ODUxLWFhNmMtNzk2MDAzODM5MWYx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que podrá comparecer al presente proceso, actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte demandada antes del inicio de la audiencia aquí fijada, se reprogramará la misma, a fin de que se le designe Curador Ad Litem en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS

CUARTO: REQUERIR a **LABORATORIO LORENA VEJARANO SAS** para que, en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, allegue la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del CPTSS, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

QUINTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjqKunnbiFBjKHzr_chjA0BtPOUIAXF6Dus7mD_Hc9-UA?e=SfAJaP

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220a7df4aa5145d16cae319dbdb1e09b03d583e7f62c0c3f0d2d3c65a7d45b39**

Documento generado en 08/04/2022 01:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022. Al despacho informando que el apoderado de la parte demandante solicitó autorización para retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, gestionar el trámite de retiro de la demanda solicitada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekb67IdsnEBCovJfcbCHu6UBWVotIIUEu-0i-wMa112oAQ?e=AC5rzc

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3f2c37ff2758bc33075f969668bc6409b6dbcd13a7d55f883cb87ff4930f0e**

Documento generado en 08/04/2022 01:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 01 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00058. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ordinario laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **CAROLINA VALBUENA TALERO** con C.C. No. 52.149.393 y T.P No. 122.358 del C.S. de la J, como apoderada de **EUGENIO ANDRADE RIVAS**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **EUGENIO ANDRADE RIVAS** con C.E No. 262.416, contra **ADMINISTRADORA MONSERRATE LTDA actualmente denominada ADMINISTRADORA MONSERRATE SAS**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

QUINTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhPX96hrp5JJrymS3MmZmr0BihceTAfxAzlc27SLhJvTcg?e=4UxHkQ

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 28 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f3e4649f075b6c16831b0177a52354c6f9bb69bbfedffae67deed04a2df52a**
Documento generado en 08/04/2022 01:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00059-00
Demandante: Colfondos SA
Demandado: Manufacturas Denver LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 01 de febrero de 2022, a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00059**. Sirvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** a la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término perentorio de **diez (10) días hábiles**, certifique el estado actual de la empresa **MANUFACTURAS DENVER LTDA - EN LIQUIDACIÓN** con Nit No. **830.101.366-5**.

Lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades, dado que no existe certeza para el despacho sobre la situación jurídica actual de la empresa ejecutada, pues está en proceso de liquidación desde el año 2017, y su último año de renovación de matrícula es el 2012.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EopDFZaata1Amx-UyYP0MSQB1DTsmC3z6j-Qyqr8pQyosg?e=r1prtl

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 28 de 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Código de verificación: **a642df811026251e0f030cf95e0c6f66bfc715b37db59a294f18369bad53c89f**

Documento generado en 08/04/2022 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 02 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00060. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** en contra de **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ MENDOZA**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folio 09 archivo No. 02 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada a la dirección física Carrera 2 # 28 – 34 Of 304 Ed Bancoquia. No obstante, se observa en el expediente digital, que no existe prueba que permita acreditar que la dirección a la que fue enviada la documental pertenece a la parte ejecutada, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a dicha parte.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egss_CSuERhNqovchsWQNSgBHBfhaof7D8FsiaM8pBLD9Q?e=19ITOL

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00060-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Colfondos SA
Ejecutada: Gustavo Adolfo Ramírez Mendoza

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba22ec87f028401a74d9ca5ff70288a09caceabe2b240c3365c4207ca50baeb**

Documento generado en 08/04/2022 01:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021. Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver el escrito del apoderado de la parte demandante, en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **NELCY JOHANNA CELY PENAGOS** y en contra de **COMPAÑÍA FINANCIERA PROYECT SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de salarios insolutos: \$ 1.490.666
- Por concepto de auxilio de transporte: 168.188.
- Por concepto de cesantías: \$ 24.838
- Por concepto de Intereses cesantías: \$ 32.235
- Por concepto de prima de Servicios: \$ 374.838
- Por concepto de Vacaciones: \$ 168.417, indexadas, donde el IPC inicial será el mes noviembre de 2019 y el IPC final cuando se realice el pago.
- Por concepto de indemnización moratoria la suma diaria de \$ 28.667,00 desde el 23 de noviembre de 2019 hasta el 22 de noviembre de 2021, y a partir del 23 de noviembre de 2021 a la fecha del pago, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, y hasta cuando se efectué el pago.
- Por costas del proceso ordinario la suma de \$2.350.000.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, para poderse demandar ejecutivamente.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra que la parte demandante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **COMPAÑÍA FINANCIERA PROYECT SAS** por las condenas impuestas por este despacho el día 09 de noviembre de 2021 dentro del **proceso ordinario 2020-00365**, así como por las costas y agencias en derecho. Adicionalmente se evidencia que esta providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, y por tanto es claro que este título reúne los requisitos exigidos en las normas señaladas para librar el mandamiento de pago correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 02 del archivo No. 23 del expediente digital del proceso ordinario, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la parte ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el folio 02 del archivo No. 23 del expediente digital del proceso ordinario.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Una vez se obtenga respuesta de las entidades financieras señaladas en el numeral anterior, se librará el oficio con destino la CIFIN solicitado por la parte ejecutante

CUARTO: LIMITAR las **presentes MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$ 38.000.000.**

QUINTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvAT-GpiaNVCjJwEBLOFpOkBzr2jvNkkOXkSwF56nxJaTA?e=FUfzi4

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

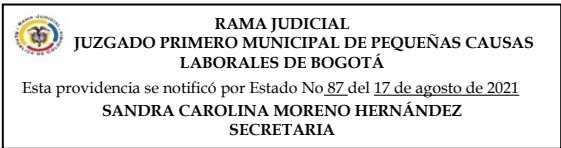
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 28 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a8a9cab38e1e50f299064bd33cd68b4f01691ffbc5dbafdaa34636f648fea2**
Documento generado en 08/04/2022 01:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 04 de febrero de 2022, el cual llegó proveniente del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá., quien remitió el presente proceso por falta de competencia. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, entre el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Lo anterior, dado que, se advierte una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a que de la lectura de las pretensiones, y revisados los fundamentos fácticos que las respalda, se encuentra que la discusión que se plantea no hace referencia a una controversia suscitada respecto de la prestación de los servicios **personales** de carácter privado de una persona **natural** en el marco de los numerales 5º y 6º del artículo 2º del CPT y de la SS como lo entendió el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Por el contrario, se evidencia que lo que se pretende es la ejecución de un contrato de índole comercial descrito en la demanda, adelantado por una persona jurídica, lo cual desborda por completo el marco competencial de la jurisdicción ordinaria laboral.

De conformidad con lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un acceso a la administración de justicia de manera eficaz, este despacho, plantea el conflicto de competencia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Mixta para lo de su competencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1Ffpz4A7ltCvWpTTxXwqC0BfW2Bf4dacdhTvUg3IzGQOA?e=zp3MVB

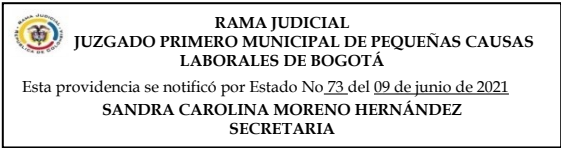
Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 28 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cef5426d1cb612ca3d556c22175c7120ed4671cd8d81b64f6dfdb989793e828
Documento generado en 08/04/2022 06:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 08 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00067. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Lo anterior, en atención a que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErbHJvydY-pMk-rMOjK-5MoBK4bASKaAlyLPf7rqHb6R0g?e=oos73c

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 28 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74cf031229dbef95c42131f3756ef01d8f834959a347937f361cf801b6754cd**

Documento generado en 08/04/2022 01:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 09 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00068. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES** con CC. No. 1.036.929.558 y T.P No. 344.172 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **LIBO BERRIO SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$1.802.912**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 08 y 09 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **LIBO BERRIO SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección Libardo.berrios@gmail.com, el día 17 de diciembre de 2021 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 17 de diciembre de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 09 de febrero de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 08 y 09 del archivo No. 03 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folios 08 y 09 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folios 08 y 09 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$1.950.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eid2pOYo3vRGojHWuag_gOkBSqIAtn7hWV7jucTj4-IaQ?e=xuAxfS

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3217273eb3852c8c198accd17952ecc48f10a31c574921c36157bb4ad2d5d86f**

Documento generado en 08/04/2022 01:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 11001410500120220007200
Ejecutante: Banco Finandina S.A
Ejecutado: Deicy Mabel Pulido Castro

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 10 de febrero de 2022, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial y se radicó bajo el **No 2022-00072**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el proceso promovido por **BANCO FINANDINA S.A** en contra de **DEICY MABEL PULIDO CASTRO**.

Lo anterior teniendo en cuenta que, sería del caso asumir conocimiento de la presente demanda, sin embargo, este despacho observa que la demanda se encuentra dirigida al Juez Civil De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá para adelantar un proceso ejecutivo por el no pago de una obligación financiera.

En ese sentido, es necesario resaltar que la jurisdicción laboral exclusivamente conoce de procesos ejecutivos que se originen de una relación laboral, de conformidad con el artículo 100 del C.P.L y S.S., Así las cosas, como quiera que las pretensiones de este proceso se encuentran dirigidas a librar mandamiento de pago por la suma de \$ 10.396.594, representada en pagaré, es claro que el título ejecutivo no emana de una relación laboral, razón por la cual esta jurisdicción, no es competente para asumir el conocimiento del presente proceso, siendo competente la Jurisdicción Civil.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emaqs9qaWj5KpOBfbIXOvF4BJAp8xRYgym6G-YEfHQe_bA?e=Y1Kp0S

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

EJECUTIVO No. 11001410500120220007200
Ejecutante: Banco Finandina S.A
Ejecutado: Deicy Mabel Pulido Castro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de
Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c3df5c89dcb55b1e30e781299f06ba18826d58abc9f3824ac5d660e5dc29880

Documento generado en 08/04/2022 01:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 10 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 10 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00073**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ** con C.C. No. 1.020.717.808 y T.P No. 221.630 del C.S. de la J, como apoderado de **LAURA VANESA SERRANO MÁRQUEZ**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **LAURA VANESA SERRANO MÁRQUEZ** con C.C No. 1.014.286.914, contra **TECNI REPUESTOS INDUSTRIALES LTDA**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00073-00
Demandante: Laura Vanesa Serrano Márquez
Demandada: Tecni Repuestos Industriales LTDA

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

QUINTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoceylWaBBZAq_XMRJ3bxMIBXn7z6F_ssmlJ6ZOU6VuxQQ?e=7Z8cLt

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 28 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dc0135fe5b91b8fc78ac1f69254d7d79628eccd851448376465f21aa33157e**

Documento generado en 08/04/2022 01:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 11 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00077. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** con CC. No. 1.016.089.697 y T.P No. 326.514 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **IDEAS RENOVADORA SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$5.192.184**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 10 del archivo No. 04 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”**

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado.** Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **IDEAS RENOVADORA SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección gerencia@ideasrenovadora.com, el día 18 de enero de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 18 de enero de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 11 de febrero de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 10 del archivo No. 04 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folios 08 y 09 del archivo No. 03 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folio 09 del archivo No. 03 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$5.350.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpuzGCdK4cRGIDNILLoSX9QBiUPHkAUNwhs8yn2YMRj0ag?e=pc4hf5

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcf19dd954e344df739751ec4605f1c70df58b66780633afc9f8d873ed4f3d7**
Documento generado en 08/04/2022 01:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 11 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00078. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** con CC. No. 1.016.089.697 y T.P No. 326.514 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **MARTHA LUCIA PULIDO CASTRO** con C.C. 51.759.268, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$595.200**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 04 del archivo No. 04 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **MARTHA LUCIA PULIDO CASTRO**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección marthalucapulido@gmail.com, el día 18 de enero de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 18 de enero de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 11 de febrero de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 04 del archivo No. 04 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folios 07 y 08 del archivo No. 03 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$750.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtZ8r0SlpUpLn1NcvOx-QEYBScmGCZAh5zu8X-dyMLnbbA?e=GF8Q27

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd55647b9d3f9e881923097be09d434239ef03d85169a7e0f2d2bb6ed9b4747d**
Documento generado en 08/04/2022 01:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00079-00
Demandante: Julie Pauline Bustamante Rincón
Demandado: Fuller Mantenimiento SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 10 de febrero de 2022, a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00079**. Sirvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma

Lo anterior, dado que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjkEE4mSdThGkQRtjl1D41YBvuur-BSdAW8J4deHfiAQjg?e=MXn6tR

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 28 de 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c2bbe5a35e7e78e5e19bb2ddb25eb46a99a9aeb0c0fb388de74cac38e7b8e7**

Documento generado en 08/04/2022 01:38:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 10 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00080. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** en contra de **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PATINAJE**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folio 09 archivo No. 02 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada a la dirección física Cra 74 No. 25f - 10. No obstante, se observa en el expediente digital, que no existe prueba que permita acreditar que la dirección a la que fue enviada la documental pertenece a la parte ejecutada, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EphJT-ORmMBFtQfRLWIAaEsBDA96dmoCntwo8Q30Hz2pvA?e=cWrcv3

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00080-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección SA
Ejecutada: Federación Colombiana de Patinaje

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4344df7bfb2bcd624330519b75ad1c2afc19f89aa83648f242fa073b9df04ad4**
Documento generado en 08/04/2022 01:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 10 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00081. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y en contra de la ejecutada **GEOINSTRUMENTOS TOPOGRAFICOS SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$4.944.112**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”**

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** envió a la ejecutada **GEOINSTRUMENTOS TOPOGRAFICOS SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección Calle 45 # 67A - 47, el día 24 de septiembre de 2021 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 01 de octubre de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 10 de febrero de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folio 06 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folio 06 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$9.000.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte

ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eki8eeQFBIRCp10aPabSbpMB8P3RRNE9JbpRuNTa9sGwBw?e=IZgfCS

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cfb2126a484a9ceddee9bed85cf531ff4a498e0166d07de7b3f0d2ec15a728**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00082-00
Demandante: John Jairo Gil Jiménez
Demandado: Conjunto Residencial La Sabana PH

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 10 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00082**. No obstante, se observa que el mismo corresponde a un proceso ordinario laboral, el cual fue asignado dentro del grupo de “procesos verbales”. Sírvase proveer
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina Judicial de Depósitos Judiciales – Reparto, para que realice cambio de grupo al presente proceso de “Verbales (Sin Documento)” a “Ordinario Laboral En Única Instancia”.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhgBkpHjshNFoihFPdj0nLEBmZNr-bGJK6mEa_MvHTEKkw?e=A5TZw0

TERCERO: ENVIAR, a través de correo electrónico, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca – Oficina de Depósitos Judiciales - Reparto, el presente auto, para su respectiva compensación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 28 del 18 de febrero de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b3da42008f0a1c6b7a049f8a02828fc5e8b0cbdca889ff7da73ca782e41985**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00083-00
Demandante: Colfondos SA
Demandado: Dh Soluciones Informáticas SAS – En liquidación

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 10 de febrero de 2022, a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00083**. Sirvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** a la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que en el término perentorio de **diez (10) días hábiles** certifique el estado actual de la empresa **DH SOLUCIONES INFORMATICAS SAS – EN LIQUIDACIÓN** con Nit No. **830.124.746-1**.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades. dado que no existe certeza para el despacho sobre la situación jurídica actual de la empresa ejecutada, pues está en proceso de liquidación desde el año 2018.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejwc6cq79ztIIAidfKOVwLsBNNv9PVZL1WNeidlgwO9PGQ?e=fxjhix

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 28 de 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Código de verificación: **0ba13fc52eb77323244bf94c9eb2a42722518f0f464bf23a693d43a4da9c7ea9**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 10 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00084**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **EVELYN CAROLINA AVENDAÑO CASTRO** con C.C. No. 1.014.186.460 y T.P No. 297.508 del C.S. de la J, como apoderada de **YANETH CACERES MARTINEZ**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **YANETH CACERES MARTINEZ** con C.C No. 49.596.143 contra **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00084-00
Demandante: Yaneth Cáceres Martínez
Demandado: Compass Group Services Colombia SA

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

QUINTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsfD8MYNNs1LjP4iXzGBhvkBhUjGTahCOC3_Wyp9sR59Og?e=UPWiUb

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11605f95dedfe8a3bfdfc12494484da981630d11b6cb3ae0844993caac9fef77**
Documento generado en 08/04/2022 01:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 10 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00085**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **PODER JURIDICO L&R SAS** con Nit. No. 901.455.866-2, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **MARISELA PARDO RUIZ** con C.C No. 1.024.469.339 contra **SERDAN SA**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00085-00
Demandante: Marisela Pardo Ruiz
Demandado: Serdan SA

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

QUINTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er2lbW-wyU1AiORU6cXgOn4Br01MwCPEN8-Jf9v1pExtA?e=VA3zig

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cb2d58972b978cce9ca2464eebd9628c5d08cb13282b92984add1a7ecb0a3b**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 11 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00086. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Lo anterior, en atención a que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehk8x-9xc_xHpdX950UuMYQBuvav6fKAjy-1KH44KQP5A?e=C15Pbv

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 28 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b378c019d6aad1b1755533b92bfefb4263801f6f022ee4efef2871008a54f69e**
Documento generado en 08/04/2022 01:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 10 de febrero de 2022, a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00087**. Sirvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** a la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que en el término perentorio de **diez (10) días hábiles**, certifique el estado actual de la empresa **BOTELI SAS - EN LIQUIDACIÓN** con Nit No. 900.901.653-0.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades. dado que no existe certeza para el despacho sobre la situación jurídica actual de la empresa ejecutada, ya que está en proceso de liquidación desde el año 2020.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es5I1j2vkEJDvMHLhJQPUP8BPvTGbks1Is628FO9FxsBCQ?e=B5qFUU

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 89952889b106e39b88f285111cb4e25a0fe9433fcdc35e8fc5d846646d324b59

Documento generado en 08/04/2022 01:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 11 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00088. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y en contra de la ejecutada **CONSTRUCCIONES BARACALDO LTDA**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$1.818.538**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

***“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** envió a la ejecutada **CONSTRUCCIONES BARACALDO LTDA** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección Carrera 15 # 163b - 22, el día 24 de septiembre de 2021 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 30 de septiembre de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 11 de febrero de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folio 06 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folio 06 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$9.800.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoZeCR7F7ThIqwc66VrDHGgBXvG9NRKhYDfYFk5qh4ghsQ?e=GD1DU2

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432f52c9092903a071195745456a86b86195334279ed036f2c390191d861c020**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00089-00
Demandante: Carlos Alberto Rubio Rueda
Demandado: Bavaria & Cia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 11 de febrero de 2022, a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00089**. Sirvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma

Lo anterior, dado que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuvDo2rBqLtHIAQQo9CwZEYBsM-YMCJJ_9cB0Y-u4M9vvQ?e=jbV1iV

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 28 de 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6a96eb763ae0587acaa34eb73c0f2a10c12a4829dee26dcebdc537fe5a91c6**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 11 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00094. Así mismo, se informa que la apoderada de la parte ejecutante solicitó anular la demanda. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Por Secretaría, gestionar el trámite de retiro de la demanda.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiHZlCpD-TFDqPMHV00zsLQBZ-j-BsQ7S_WYnNwpW-PbUw?e=NYRNZy

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/79>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fb1cd79639969f7586d0eac5448e623b09af1e28af073ed7d5a1c8878c6226d
Documento generado en 08/04/2022 01:39:10 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 01 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00095. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y en contra de la ejecutada **GRUPO EMPRESARIAL FB AUDITORES SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$2.730.752**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”**

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** envió a la ejecutada **GRUPO EMPRESARIAL FB AUDITORES SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección Calle 9 sur # 37 10 - Piso 2, el día 24 de noviembre de 2021 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 27 de noviembre de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 15 de febrero de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folio 06 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folio 06 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$5.800.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte

ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpPyJSh8LvdHkFmJG9gmeaYBJtUti8w_H3f_ENyGRMrr_g?e=SksOqm

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa80fdbd87d3a5264199ee0ff8152db3295932f403d733f69d4be631cca7b14**
Documento generado en 08/04/2022 01:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 15 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00096. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón al factor funcional.

Lo anterior en atención a que, la ejecución de las costas solicitadas debe ser tramitadas por el mismo juzgado que conoció el proceso ordinario, tratándose así de la ejecución de sus propias providencias.

Por lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, toda vez que este despacho judicial no fue quien conoció del proceso Ordinario No. 11001310503020190060600.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido al JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOJdG0bDOtIp3pryvjayjYBAneipMWTfHhhdiZ6EVgr1A?e=8jjndZ

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 28 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNANDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de
Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18e02ce5c57432422d5c07200e6d484c5cdbd7b2276cd49704cad8211e9be162
Documento generado en 08/04/2022 05:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 15 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00097. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **PURELIFE SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$726.820**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

***“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **PURELIFE SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección purelife1802@hotmail.com, el día 25 de noviembre de 2021 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 25 de noviembre de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 15 de febrero de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folios 05 y

06 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folios 05 y 06 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes MEDIDAS CAUTELARES en la suma de \$900.000.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la NOTIFICACIÓN, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnTZWNscc5xHldcGEryn-swB8daSMXFaYMt8HTTD2jsA5g?e=Xf3wea

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4406f3498497bd652f307b50d5a92c730cc8c1190c5fa5bf0116bdc6876af54**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 15 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00098**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **JAIME EDUARDO GALVIS QUIMBAY** con C.C No. 79.405.477 contra **NASES EST SAS**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00098-00
Demandante: Jaime Eduardo Galvis Quimbay
Demandado: Nases EST SAS

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhkNZNqsHaxFlxT7j735rfQBGKRYBhWgqgrqsGUrNx4EJw?e=36SbUZ

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd69ef20793d7ba9ded63200cb55065ced0f256a6ba48539ffb1ef44256a338**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 16 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00099. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA** con CC. No. 1.129.580.678 y T.P No. 237.585 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **JAIME VARGAS CASTRO**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$988.052**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **JAIME VARGAS CASTRO**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección gordo-jaime@hotmail.com, el día 06 de abril de 2021 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 06 de abril de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 16 de febrero de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 03 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folios 06 y 07 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$1.140.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0wt4KbJl1PkdBDAbUiGHoB-DOXso_RpycRlbFrN7HpLg?e=Eltt77

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae1168f8130cdf067588b2a84ee28dc93915503fd740c7d41c18f576e350759**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 01 de febrero de 2022, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial y se radicó bajo el No 2022-00103. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA** con C.C. 19.456.810 y en contra de **MARÍA EUDICE HERNANDEZ BARRERO**, con C.C. 28.939.485, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$1.863.990**, por concepto de honorarios por servicios profesionales.
- Por la indexación de las sumas ejecutadas
- Por los intereses legales a una tasa del 6% anual, sobre los honorarios, intereses que se causan desde el 17 de febrero de 2020 (inclusive) hasta que se verifique el pago.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un título ejecutivo contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo.

Al respecto, se debe precisar que las obligaciones derivadas de una relación de trabajo se configuran cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público, como es el caso de los contratos de prestación de servicios profesionales.

De acuerdo con lo anterior, este tipo de obligación ejecutiva puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que estar contenida en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su naturaleza ejecutiva, unidad que se ha denominado **“título ejecutivo complejo”**.

Aplicado lo anterior al presente asunto, se encuentra que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, esto es, el contrato de prestación de servicios, fue allegado con nota de presentación personal, razón por la que se presume autentico su contenido del que se observa en la cláusula primera su objeto contractual:

“PRIMERA: OBJETO. EL APODERADO Y CONTRATISTA se obliga para con el (la) CONTRATANTE a adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, a través suyo o de cualquier abogado de la oficina, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de: Revisión y reliquidación de la pensión por falta de factores salariales.”

Además, en ese mismo contrato, las partes de común acuerdo pactaron los honorarios profesionales del apoderado **en un treinta (30%) a cuota litis de las resultas del proceso**, es así que la ejecutante allega junto con ese contrato de prestación de servicios, las resoluciones proferidas por la UGPP, en donde se evidencia el fruto de las gestiones realizadas por el apoderado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, pues finalmente al ejecutado le fue reconocida la reliquidación de la pensión de vejez como consecuencia del trámite judicial adelantado ante la jurisdicción administrativa.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante Resolución No. RDP 0026893 del 09 de julio de 2018, dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué, confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima.

De lo anterior, se observa que la parte actora, anexa los documentos idóneos para acceder a librar mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, pues el contrato y las resoluciones proferidas por la UGPP a favor del ejecutado, constituyen una obligación clara, expresa y exigible cumpliéndose los requisitos del artículo 100 de CPTSS y 430 del CGP, pues nótese, como las partes también estipularon cláusula novena la no necesidad de constituir en mora al contratante para la ejecución del mismo.

Sin embargo, se **NEGARÁ LO RELATIVO A LOS INTERESES MORATORIOS**, en razón que estos no fueron reconocidos dentro del título base de la acción, no obstante y al no encontrarse probado que las partes pactaran suma alguna por concepto de intereses moratorios en caso de incumplimiento del contrato suscrito, este despacho aplicará los **intereses que regula el artículo 1617 del Código Civil**, por tratarse de una obligación de pagar una cantidad de dinero y la forma de resarcir los perjuicios por la mora por el incumplimiento de esa obligación, se encuentran regulados norma señalada. Por lo que dichos intereses se contabilizarán a partir del 17 de febrero de 2020 conforme a la documental obrante a folio 159 del archivo No. 02 del que se entiende que fue a partir de dicha data que se generó la orden de pago de la resolución No. RDP 26893 del 09 de julio de 2018, obrante a folios 117 al 124 del mismo archivo.

Así mismo, se accede a la indexación de las sumas causadas, al deberse reconocer la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el paso del tiempo.

SEGUNDO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpvVYZL1MPZDsuHlaJlZjJABDqa4aiYpkKEatWiUPmZH5g?e=du10JX

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0767fbfb3b1575007f920af4c16dd908375ab52fa400d003765e569c8aa4e8**

Documento generado en 08/04/2022 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 17 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00104. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón al factor funcional.

Lo anterior en atención a que, la ejecución de las costas solicitadas debe ser tramitadas por el mismo juzgado que conoció el proceso ordinario, tratándose así de la ejecución de sus propias providencias.

Por lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, toda vez que este despacho judicial no fue quien conoció del proceso Ordinario No. 11001310502820190047800.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido al JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et_F-rdxGKlCshHjg692uQoBmnWQEvtbBtW-FDtKzyfgVQ?e=PC088P

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 28 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNANDEZ
SECRETARIA

Jaime



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de
Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 039341bc183e749901387d3470e02355ed3ba26fdbc8873d5b102daf300d80fd
Documento generado en 08/04/2022 05:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 17 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00105. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **KEREN MARIA PAEZ HOYOS** con C.C. No. 1.045.675.899 y T.P No. 343.353 del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad ejecutada, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **AUTOS LUIS CARDENAS SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$596.092**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

***“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **AUTOS LUIS CARDENAS SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección autosluiscardenas.sas@hotmail.com, el día 21 de enero de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 21 de enero de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 17 de febrero de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$750.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoSeEYw6JCVOmN2-_IephisBSuegr99LkqezBRr6dve0Bg?e=iHjohl

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0224d05e14d9be1bb7b609536f9151af5dee2cabbddc68207b5064a0346b094**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022. Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver el escrito del apoderado de la parte demandante, en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **DARLYN ENITH POLO RICAURTE** en contra de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA** dado que dentro del expediente obra correo electrónico mediante el cual la parte ejecutante informa el pago de la segunda suma de dinero acordada en conciliación del 19 de octubre de 2021, sumas por las cuales se solicita se libre mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evn-AG3dOqINv84Z-qrkrSABAyeg_BgrSrILdveNnmFVmg?e=YgAJfe

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157e4c20fced1d6aceb93ebb77a411f47ee262e676aec883cd7448d0b1d692a6**

Documento generado en 08/04/2022 05:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 22 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00112. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES** con CC. No. 1.036.929.558 y T.P No. 344.172 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **CUBIERTAS Y SOLUCIONES SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$290.728**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado.** Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **CUBIERTAS Y SOLUCIONES SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección cubiertasysoluciones@outlook.com, el día 21 de enero de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 21 de enero de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 22 de febrero de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$340.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpGnD341PWJFocuJwcEEoPgBWzZnCdQSBNSAhsjS9OYZpw?e=CZwBoE

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec7f85caac1eff9c9fe203e7439f3823ae849f645a1018aa3a8128ee01487b0**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00113-00
Demandante: Henry Antonio Cabrera Marin
Demandado: Charter Aviation Services SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 23 de febrero de 2022, a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00113**. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma

Lo anterior, dado que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkmYA95jti5LgcdN3NyHM3QBRf90LFCc-4aO9khXqgUlaA?e=tIDfH6

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 28 de 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bba4258e8270c5aa6839ac96abae7853ae5ee6e82340a74fc98bb45ae02944**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 23 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00114. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **WILSON ALGECIRA CARRILLO**, con CC. No. 79.850.272 y T.P No. 227.957 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMPENSAR** en contra de **LOGÍSTICA JJ CYD SAS** dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

En ese mismo tenor, se advierte que las obligaciones ejecutivas pueden constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que deban estar contenidas en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su naturaleza ejecutiva, unidad que se ha denominado “título ejecutivo complejo”.

Así las cosas, para el cobro de aportes al Sistema de Subsidio Familiar se debe tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 4º, del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 21 (...)

PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.”

Por lo anterior, presta mérito ejecutivo los formularios de autoliquidación de aportes y/o a las cuentas de cobro que sean enviadas a los aportantes, las cuales son efectuadas por las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó a folio 04 del archivo No. 2 del expediente un requerimiento aparentemente dirigido a la parte ejecutada, de fecha 18 de febrero de 2020, lo cierto es que no se evidencia liquidación de aportes de las sumas solicitadas.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00114-00
Ejecutante: Caja De Compensación Familiar - Compensar
Ejecutada: Logística JJ CYD SAS

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epb_u9IvF7xHhYSAgyeTGKgBj5Xmh8bWHUTpUEb11pDnDQ?e=T9TH8m

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30445a683d0baa05e80917bfd8782a64b659a139e10292daadb8d5f74c55fa6**

Documento generado en 08/04/2022 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 24 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00115**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por ANA MERY LEMUS MURCIA con C.C No. 39.708.576 contra MARCOS FIDEL MEDINA DUARTE con C.C. 5.697.498, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00115-00
Demandante: Ana Mery Lemus Murcia
Demandado: Marcos Fidel Medina Duarte

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuUp_47khYFloT7xHDXVvIwBFpULvY-OGImZWwWZLjp5hg?e=Muu8er

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598316bb620d10f5807e904cf7511861756178a3db08695030b3e68d631937ce**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 24 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00119. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **DISTRIBUIDORA SATOOLS SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$726.820**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”**

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado.** Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **DISTRIBUIDORA SATOOLS SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección torniherramientasoficial@hotmail.com, el día 17 de diciembre de 2021 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 17 de diciembre de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 24 de febrero de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folios 05 y 06 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folios 05 y 06 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$880.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek4kpvsCR_BKtOKgMJkqDugBYMhUwS7TobJWDFL0Ey0vCQ?e=vjhAfv

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de
Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 875b4d0d40d2cbe7b6e83771ec64cd923c3c3cddfa8e0b057a2a22b6b092ad0e
Documento generado en 08/04/2022 01:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00120-00
Demandante: Rosa Lilia Díaz Usaquén
Demandado: Tercerizar SAS y Otros.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 25 de febrero de 2022, a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00120**. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma

Lo anterior, dado que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpfBbpmB3c5CtIst_rsLozgB5IIjX1PIY5kWBBVzWHL8NQ?e=bK2kaN

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 28 de 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926e9b5016dfeb8d4ab771a4a27bb46c4da752741c55a73c40fd05fb6dacdedd**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 25 de febrero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00121. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **LEONEL OROZO OCAMPO** con CC. No. 1.016.089.697 y T.P No. 96.044 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** en contra de **NICOLAS ANDRES OSPINA MACETO**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folio 18 archivo No. 01 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada a la dirección física Carrera 74 # 48 - 37. No obstante, se observa en el expediente digital, que no existe prueba que permita acreditar que la dirección a la que fue enviada la documental pertenece a la parte ejecutada, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada.

Adicional a lo anteriormente expuesto, se observa que el requerimiento enviado a la dirección física fue devuelto al remitente, sin que exista constancia en el expediente del intento de notificación a la dirección de correo electrónica del ejecutado.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg_2QTWUsyZNnnl-vzqOu3UBYrB6Y8xUe9Vd0IP579dD2g?e=abGpM4

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0054f50550e295af7412ad10984fab211d38119f8fab6743742dd7d0cc27e66d**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 01 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00122. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **KEREN MARIA PAEZ HOYOS** con C.C. No. 1.045.675.899 y T.P No. 343.353 del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad ejecutada, de conformidad con el poder conferido

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en contra de **PROCIMCO INGENIEROS SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

***“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folio 14 archivo No. 03 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada a la dirección física Cr 15 N° 124- 17 Of 611 Torre B. No obstante, se observa que el requerimiento enviado a la dirección física fue devuelto al remitente, sin que exista constancia en el expediente del intento de notificación a la dirección de correo electrónica del ejecutado.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej606dlt3rdNnETix6nA4SYBkLXMsmPpT_v9kw2GklMS4Q?e=ihdhbd

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00122-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA
Ejecutada: Procimco Ingenieros SAS

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3da765da33c9281ef704060931c2bc4790dcd9428cdf95c9c703eb67965a46**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 01 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00123**. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **EUDIS JEYSON CANO ALZATE** con C.C. No. 71.218.835 y T.P No. 197.852 del C.S. de la J, y a, **WILMER RAFAEL PÉREZ ROCHA** con C.C. No. 1.065.648.165 y T.P No. 252.990 del C.S. de la J, como apoderados de **AGRICOLA EL RETIRO SAS EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **AGRICOLA EL RETIRO SAS EN REORGANIZACIÓN** con NIT No. 800.859.030-8 contra **MEDIMAS EPS – EN LIQUIDACIÓN**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: VINCULAR de manera oficiosa a **FARUK URRUTIA JALILIE** con C.C No. 79.690.803 en calidad de **LIQUIDADOR** de **MEDIMAS EPS**, dado que es necesaria su comparecencia para adoptar una resolución de fondo a lo solicitado en la presente demanda de conformidad con los presupuestos del artículo 61 del CGP.

Lo anterior, de conformidad con la Resolución No. 2022320000000864 - 6 de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud “*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5*”

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada y a la vinculada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por

la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

SEXTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIPiV34DxKtKu84lIr_O0jQB-5F1D-KuboK8PqIWD-e2vg?e=HpEmSv

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48e69c69e27448d7755984b9b2abda947ba9d482fa3535121a8b97adb818dc9**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 01 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00124. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **KEREN MARIA PAEZ HOYOS** con C.C. No. 1.045.675.899 y T.P No. 343.353 del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad ejecutada, de conformidad con el poder conferido

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en contra de **NAYRO BENHUR CIFUENTES BALAMBA**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folio 09 archivo No. 03 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada a la dirección aportesgho2018@gmail.com. No obstante, se observa en el expediente digital, que no existe prueba fehaciente que permita acreditar que la dirección a la que fue enviada la documental pertenece a la parte ejecutada, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eueis3Rl_vlPvIM9oZngHkgB7Hq54UQL2R7tGZiG7CeotQ?e=gv4jDn

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00124-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA
Ejecutada: Nayro Benhur Cifuentes Balamba

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c8d66d6a421554ce9c0ddda84e06cc70391bfccdbb79ceb3bbc48a348a4bd5**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00125-00
Demandante: John Alexander Moreno
Demandado: La Nación Rama Judicial y EPS Sura

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 01 de marzo de 2022, a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00125**. Sirvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma

Lo anterior, dado que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtTPZqeu4KlJgoEwugqw9dkBkCcAG1QPxCw1uUyWwS9JsQ?e=rXX8yS

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 **RAMA JUDICIAL**
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 28 de 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76711d8647cd4975723453ca26a601658e0fcad81f6a12365e2517cc10d7bc0c**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 02 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00128. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** y en contra de la ejecutada **B&C LTDA MÁXIMA LIMPIEZA Y PROTECCIÓN**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$1.041.521**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** envió a la ejecutada **B&C LTDA MÁXIMA LIMPIEZA Y PROTECCIÓN** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección Carrera 15 # 63 – 15 Apt 303, el día 26 de abril de 2021 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 03 de mayo de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 02 de marzo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

TERCERO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhBZMxTX9FpBmEdPXv28CAIBTuJp-1Tlo3FiD7-gjsP-8w?e=BaF49x

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00128-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Colfondos SA
Ejecutada: BYC LTDA Máxima Limpia y Protección

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4abb3ba0a249eb583c3b1c8e15ac49f8dbc11936ce99dd58f2122c1f0c3d01**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 02 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00129**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **JOHN JAIRO MENDOZA BERASTEGUI** con C.C. No. 3.059.321 y T.P No. 342.857 del C.S. de la J, como apoderado de **LUZ MAYERLY AMADO VELASQUEZ**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **LUZ MAYERLY AMADO VELASQUEZ** con C.C No. 1.069.757.155 contra **JHM CONSTRUCCIONES SAS**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00129-00
Demandante: Luz Mayerly Amado Velasquez
Demandado: JHM Construcciones SAS

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

QUINTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmVVeMKmP7xEqGkpZtb9tkwByTTI8d4Kmyl4z968E-ml3A?e=JGUap8

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9e71b3c2dc90faf56f787f33f4a87248dbf9fd24be88fdede9ad108fb7c731**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 02 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00130**. No obstante, se observa que el mismo corresponde a un proceso ordinario laboral, el cual fue asignado dentro del grupo de “procesos ejecutivos”. Sírvase proveer

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina Judicial de Depósitos Judiciales – Reparto, para que realice cambio de grupo al presente proceso de “Procesos Ejecutivos” a “Ordinario Laboral En Única Instancia”.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evwhfp7VWUtBp7ozVz6W1jEBbkQ2HUnPaOGYEg-PjMJihg?e=JN4Yeh

TERCERO: ENVIAR, a través de correo electrónico, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca – Oficina de Depósitos Judiciales - Reparto, el presente auto, para su respectiva compensación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 28 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8bf7c22d997cc97fa31873478104ded9e70097c7dab2974d23fdab2f9aeb68**

Documento generado en 08/04/2022 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 04 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00131. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** con C.C. No. 1.144.054.635 y T.P No. 343.407 del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad ejecutada, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIAS DE LA ZONA RURAL DE LOS NOVILLOS EN EL MUNICIPIO DE LA APARTADA**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$436.092**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIAS DE LA ZONA RURAL DE LOS NOVILLOS EN EL MUNICIPIO DE LA APARTADA**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección rogeliomanuelpucheruiz@gmail.com, el día 12 de enero de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 12 de enero de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 04 de marzo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 02 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folio 11 del archivo No. 01 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folio 11 del archivo No. 01 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$580.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgnjxttD0pNJv5ePhp8Wp9cBLpNNk1OdR6OfB6QXDThR0w?e=cjO6gH

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bb03a954670d9a7c277df8429de177cf6de8973ba3052a5afd996b82fd808f**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 04 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00132. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA** con CC. No. 1.129.580.678 y T.P No. 237.585 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la sociedad **EMPRESA LUDOPA SAS**, dado que la documental no presta mérito ejecutivo, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó a folio 1 del archivo No. 7 del expediente digital requerimiento dirigido a la parte ejecutada a la dirección: lfayala@mcds.com.co, lo cierto es que, revisado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, se evidencia que la dirección real de notificaciones judiciales es luferayasu@hotmail.com, por lo tanto, no se encuentra acreditado que la sociedad ejecutada haya tenido conocimiento del requerimiento previo.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqIVofuVuspJnsellLLNITd8BuY4a6yxnhoP5tNRaq0JOw?e=vycRPF

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00132-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A
Ejecutada: Empresa Ludopa SAS

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6557e6e6ef936d20ef4f15059a2b75c5d9bd808d3060b593d7661f349c501a48**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 04 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00133**. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **JULIETH MAYERLY ABRIL HERNANDEZ** con C.C. No. 53.028.864 y T.P. No. 148.971 del C.S. de la J, como apoderado de **JOSÉ MARIA ROBAYO ARIAS**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **JOSÉ MARIA ROBAYO ARIAS** con C.C. No. 79.447.835 contra **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00133-00
Demandante: José María Robayo Arias
Demandado: Sociedad Objeto Único Concesionaria Este Es Mi Bus SAS

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

QUINTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EunnFORUgI1Ntbn-pq4C5iwBPisDG_nphaA7ae0fK-FtfQ?e=KjQ2zw

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc6a2383768359aa491133ae9dc705fd44f04d27e4131103eb52fa08146a779**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 04 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00134. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **DANIELA DORIA DURANGO**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$581.456**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 01 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **DANIELA DORIA DURANGO**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección dany_doria@hotmail.com, el día 25 de noviembre de 2021 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 25 de noviembre de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 04 de marzo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folio 6 del archivo No. 01 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folio 6 del archivo No. 01 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$730.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo7rAxOKDyROoMNXpfFf1z0B-0nevc1k4fYf3pIrQv0JBw?e=dSZ35t

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f65f79a722f48e61ec660e261913d6eea85258f33a30ec6eb463c37d9e4f3e**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 04 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00135. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por TATIANA RIBON PINZON con C.C No. 1.000.335.037 contra ANDRES GUILLERMO RUIZ SUAREZ como propietario del establecimiento de comercio LA PREVIA LICORERA, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00135-00
Demandante: Tatiana Rabón Pinzón
Demandado: Andrés Guillermo Ruiz Suarez

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqltvIk3pT5En67J7TNmlfsBXD5PMB-7xI5ta7E2DDvggQ?e=8INX06

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca4eb09ad1820c00c8be2446aa89e892579d8b3c8587ef8a3ed8c730a65fe09**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 02 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00136. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** y en contra de la ejecutada **ZONA E EDITORES LIMITADA**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$2.771.464**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** envió a la ejecutada **ZONA E EDITORES LIMITADA** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección Calle 19 # 12 - 41 Of. 305, el día 26 de abril de 2021 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 04 de mayo de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 03 de marzo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

TERCERO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enzfsk-4b4RGiL_ifW531W0BJBNR12GnL6FCnKmxjRr4CA?e=TSaegl

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ecc4ec38d84f94755f3a7c727d63c896d37ff400ef3db66950187aee1360e2c
Documento generado en 08/04/2022 01:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00137-00
Demandante: Colfondos SA
Demandado: Alzate Ingenierios LTDA - En Liquidación

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 02 de marzo de 2022, a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00137**. Sirvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** a la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que en el término perentorio de **diez (10) días hábiles**, certifique el estado actual de la empresa **ALZATE INGENIEROS LTDA - EN LIQUIDACIÓN** con Nit No. **900.196.136-9**.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades. dado que no existe certeza para el despacho sobre la situación jurídica actual de la empresa ejecutada, ya que está en proceso de liquidación desde el año 2020 y su último año de renovación es 2018.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhijjL3WwM5ChDfevV989EUB2p44P9CyiplwDtziLbLKXg?e=8RiITp

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 28 de 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c238d12875e3ff92847b00b7edc829dd4b5ab290d9404aa7d54b44c3b8d9ad8**
Documento generado en 08/04/2022 01:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 02 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00138. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** y en contra de la ejecutada **PREFABRICADOS MODULARES SU HOGAR SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$3.154.131**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** envió a la ejecutada **PREFABRICADOS MODULARES SU HOGAR SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección Av Ciudad De Cali No.34-06 Sur, el día 26 de abril de 2021 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 03 de mayo de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 03 de marzo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

TERCERO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtkA0syg0n1Lu1iUbd_c82YBLS1MhrUOp4TyxL1JBr6uog?e=ISUkzP

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00138-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Colfondos SA
Ejecutada: Prefabricados Modulares Su Hogar SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 28 de 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c4baf6a9f095187e2267288e567bb3a80e63a27f4d63e6300b9e4794e6e471**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 07 de marzo de 2022, a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00137**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS** con C.C. No. 53.905.165 y T.P No. 201.530 del C.S. de la J, como apoderada de la sociedad ejecutada, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** a la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que en el término perentorio de **diez (10) días hábiles**, certifique el estado actual de la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.C.I. COMINCO S.A. SIGLA C.I. COMINCO S.A. - EN LIQUIDACION** con Nit No. **800.204.201-2**

Lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades, dado que no existe certeza para el despacho sobre la situación jurídica actual de la empresa ejecutada, pues está en proceso de liquidación desde el año 2013, y su último año de renovación de matrícula es el 2002.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkiXfVA6TkVFgslHGavU8D8BxyWZgz0qekUD1S1570fngA?e=rPEVwo

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 28 de 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Código de verificación: **073b1243a7d9b593ad7f295963d072b0ec8b1de156bbc2a406bb8ef3de9cb78d**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 02 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00138. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** y en contra de la ejecutada **L'OREAL COLOMBIA SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$3.045.040**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** envió a la ejecutada **L'OREAL COLOMBIA SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección CI 90 No. 11 - 13, el día 13 de septiembre de 2021 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 16 de septiembre de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 03 de marzo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

TERCERO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg9alHtfSeJOnBdFSCOszOkB-7vhPaSf4SL2GxvmUCfd8Q?e=7fWbGq

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69d51548a06aa8bd9ad4f88042d6220a33b1e5a92be9151ce42f9753f0efeeb9
Documento generado en 08/04/2022 01:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00142-00
Demandante: Xilena Yiseth Torres Machete
Demandado: Republicana de Embragues y Transmisiones SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 07 de marzo de 2022, a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00142**. Sirvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma

Lo anterior, dado que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtFryulcxpBNh9yGGBzVneYBVflbJRA_br45QarEskjnoQ?e=VBnbDz

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 28 de 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca8b4201a9acef602d6f4de19bc22bbad540e2deb2bdf00f33de9bcbcd9e39b**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 04 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00143. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **GLOBAL JOB SAS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$1.260.366**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **GLOBAL JOB SAS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección gerencia@globaljobest.com, el día 22 de diciembre de 2021 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 22 de diciembre de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 02 de marzo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folio 5 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folio 5 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$1.300.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgQNzYyDbSFAj_GjTb_dRsIB90Seh0p5-WUCdKKmTgD91Q?e=tQarx7

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3b4890e2941a334574c8f5bd0dcae79389f6eece937462dbaac9159e84dab6**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 04 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00144**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA** con C.C. No. 79.687.023 y T.P No. 139.142 del C.S. de la J, como apoderado de **HUBEIMAR ROJAS VASQUEZ**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **HUBEIMAR ROJAS VASQUEZ** con C.C No. 73.570.911 contra **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAS**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00144-00
Demandante: Hubeimar Rojas Vásquez
Demandado: Servicios Aeroportuarios Integrados SAI SAS

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

QUINTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgEW2-6ZguJDpXFM_sZcIxcBD-2d xpH3GZQebD4SWIu4VQ?e=6WofHh

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab6d042c4f0ae485defd9d3d6077c6f56faf59e44ef68764a17d2e8ebb7f8da**
Documento generado en 08/04/2022 01:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 08 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00145. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** con CC. No. 1.016.089.697 y T.P No. 326.514 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **JUAN JAVIER POSADA SERPA** con C.C. 8.037.789, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$2.035.096**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 04 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **JUAN JAVIER POSADA SERPA**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección juanjavier.posada@gmail.com, el día 18 de enero de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 18 de enero de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 08 de marzo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 04 del archivo No. 02 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folio 8 del archivo No. 01 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folio 8 del archivo No. 01 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$2.200.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EidKd-1usjVJlIRDjVRTsZ1YBK0duLoewm-eTXGKA9UNJA?e=JxFDt0

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1df7d15cf0d92d577eb6be83e53b1ee1a9825512f743494d4371ed0546a9b6**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 08 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00146**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido, teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario dicha documental.

El poder lo podrá presentar con presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

De otra parte, se advierte al demandante que no reposa en el expediente ni las pruebas documentales, ni los anexos anunciados en la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue la demanda requerida **SO PENA DE RECHAZAR EL PROCESO**, al no existir actuación posible de adelantar.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmJwpXHfCHVHg2pBBOSyzwsB8IWpzZkufL4ZafQCp--8Ug?e=DZ5n4R

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Código de verificación: **08960419b39e73ed226e13a4acfdacea155d30ff7fc04e4d9170c17292fad35a**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 08 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00147. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **JULIAN DAVID RIOS TAMAYO** con CC. No. 1.130.676.848 y T.P No. 253.831 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la sociedad ejecutada **SAITEMP SA**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$4.079.344**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 22 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la empresa ejecutada **SAITEMP SA** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico contabilidad@saitempsa.com, el día 13 de agosto de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 13 de agosto de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 08 de marzo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 22 del archivo No. 02 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra de la sociedad ejecutada **SAITEMP SA**, en relación con las cotizaciones futuras, y los intereses correspondientes solicitados en la demanda, respecto a las pretensiones del literal C y D. Lo anterior, por cuanto a la fecha no es posible establecer si esta obligación se causará o no, por lo que no puede predicarse que se configure la exigibilidad requerida en la normatividad para acceder a esta prestación. Adicionalmente, porque la liquidación de la entidad solo prestará merito ejecutivo solo hasta que se agote el trámite legal expuesto en el numeral anterior

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 17 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 17 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$9.000.000**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- 6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsyG6p8fVHVFjU7pQPUxOMwBhQVjNtXp5Gh2V3HiT9Gcug?e=3tFuft

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf73593f31a55c8df3a5d8242bc194c95c2a686ecdfeb9c9afa63f4754b550c**
Documento generado en 08/04/2022 01:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 08 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00148. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** y en contra de la ejecutada **SUMA MULTISERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$1.278.780**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”**

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** envió a la ejecutada **SUMA MULTISERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección Carrera 67 Cl 74 - 201, el día 26 de marzo de 2021 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 07 de abril de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 08 de marzo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

TERCERO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIUKXD-hf1JOhvG5Of95-I4BNYHIBYY7-PX96AgIer8xPA?e=scUvZG

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 28 de 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5075ca417906ceb052c9996cab994b6cb079226125a425e1a011b4a82121a0**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 09 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00149 . Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **VLADIMIR MONTOYA MORALES** con CC. No. 1.128.276.094 y T.P No. 289.308 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **HERMANOS FELIX SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$2.471.188**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **HERMANOS FELIX SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección felixhermanos@gmail.com, el día 04 de febrero de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 04 de febrero de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 09 de marzo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 10 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 10 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$2.600.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqlDOC9NaC1IrC9s1JQ5ExsBYWCrhQq_8qo2Gs3DTKy2Aw?e=n7zYtt

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae41a6a07df85ff8cc49609b9cd81b49122bf079141fbad73a6f70733d7e7d00**
Documento generado en 08/04/2022 01:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 09 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00150. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **VLADIMIR MONTOYA MORALES** con CC. No. 1.128.276.094 y T.P No. 289.308 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **IMAGEN Y PUNTO SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$3.343.372**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **IMAGEN Y PUNTO SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección imagenypunto@gmail.com, el día 04 de febrero de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 04 de febrero de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 09 de marzo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 10 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 10 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$3.500.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erkcjtvu2OBFfGnZGVNfW_0BU9Dhc7z9aJD0NCbCaSShrA?e=u33dp9

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de
Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9441ccf92f4801f1a3a0ce1da03ae459bb08b8c4a476a9373c13b84a4b763ba
Documento generado en 08/04/2022 01:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00151-00
Demandante: Laura Yisel Toro Rodríguez
Demandado: Inter Rapidísimo SA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 09 de marzo de 2022, a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00151**. Sirvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma

Lo anterior, dado que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em6yY1TgWY9logpfS_Mb_x4B_n_AwR1bUfU2ZDv8iOOF8A?e=fP7Myr

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 28 de 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06352a00d19969c47cd3cd5a7723206156a73bbbd3969913976b140eb9de0937**

Documento generado en 08/04/2022 01:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 10 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00152. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** con CC. No. 1.144.054.635 y T.P No. 343.407 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **ALACOR SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$1.038.164**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **ALACOR SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección fabian.alarcon@alacor.com.co, el día 12 de enero de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 12 de enero de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 10 de marzo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 03 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 10 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 11 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$1.150.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhFMIUOGIBJKpEcWNdc772QB-vT_KzwJCA87TuUyXjnaDQ?e=MX5t9u

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de
Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f5c3591b81fc3487f8a56b087e1ddcc5c6788f6bc9eebef24a1acbd4313e414
Documento generado en 08/04/2022 01:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 08 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00154. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** y en contra de la ejecutada **RAPPI SAS** por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$6.287.395**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** envió a la ejecutada **RAPPI SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección Calle 93 # 19 - 75, el día 26 de abril de 2021 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 03 de mayo de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 07 de marzo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

TERCERO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmcvIwh4X9dJu2fmHFGpuIwBxZQb0Bl_t-vbEBMKKvTECQ?e=Nm2G5J

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24c7c06d48577fd48705563f0b47f9ce56c92184d8511faa5725b3b1943aa50b
Documento generado en 08/04/2022 01:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 10 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00155. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** y en contra de la ejecutada **ATENCIÓN MÉDICA PARA TU MASCOTA ALTERNATIVA Y CONVENCIONAL SAS** por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$3.200.757**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 01 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

***“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** envió a la ejecutada **ATENCIÓN MÉDICA PARA TU MASCOTA ALTERNATIVA Y CONVENCIONAL SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección Calle 36 # 14 – 52 B/ La floresta , el día 13 de septiembre de 2021 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 21 de septiemb de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 10 de marzo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es7-CJvk1RtAqBydSetlbrYBPD2DLGSzqWk78f_66h1P6A?e=s49BLw

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00155-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Colfondos SA
Ejecutada: Atención Medica Integral Para tu Mascota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24596ab98f8d9eabfea5e8e9e6e5e02f5a440ee46ae0cd793347db1ccb90f686**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 10 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00156. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** en contra de **NIDIA JINETH GONZALEZ CARDENAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folio 09 archivo No. 01 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada a la dirección física Carrera 65ª # 5ª - 38. No obstante, se observa en el expediente digital, que no existe prueba que permita acreditar que la dirección a la que fue enviada la documental pertenece a la parte ejecutada, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvURL_CvUWxEymySDou1CcgBU8PwB7VW8VIa8D4Pzy3HxA?e=PO9OVr

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00156-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Colfondos SA
Ejecutada: Nidia Jineth Gonzalez Cardenas

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23e26f3621897a3c6db2f3480b35cf949ab754175de0b9e5a369fef9f08af5c**
Documento generado en 08/04/2022 01:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por repato del día 09 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00157. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** en contra de **GAMAS SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folio 14 archivo No. 02 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada a la dirección física Carrera 26 b # 34 - 20, el cual fue devuelto al remitente, y a folio 19, se encuentra requerimiento dirigido a la dirección física Carrera 15 # 124 - 33. No obstante, se observa en el expediente digital, que la última dirección de envío no pertenece a la establecida por la parte ejecutada para la recepción de notificaciones judiciales. Adicionalmente, no se evidencia intento de notificación a la dirección electrónica a.contagamas@gmail.com, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqjEkPuqvt5Hiw7QPMsH_iMB1KgVkJAp2m-fZ6W0VOw98kA?e=dejGN6

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b08853402d6270637b293aed2e21f99864671846f2ccfb272e82e3c5f10d29**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022, al despacho informando que el presente proceso, llegó proveniente de la Oficina Judicial por cambio de grupo, y se radicó bajo el **No 2022-00158**, por lo que se encuentra pendiente por resolver la admisión de la demanda. Sírvase proveer

SANDRA CAROLINA MORENO HERNANDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a JUAN NICOLÁS RIVERA CONTRERAS con C.C. No. 1.010.215.664 de Bogotá D.C y L.T. No. 27.794 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante AUTO ANDINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por SAUTO ANDINA SA EN LIQUIDACIÓN.

Lo anterior dado que se debe aclarar la clase de proceso y trámite a impartir, pues se evidencia que en referencia de proceso indicó que es una demanda Ordinaria Laboral, pero revisadas las pretensiones estas hacen referencia a la entrega de título judicial por consignación de prestaciones sociales, , el cual debe ser tramitado conforme lo establece la Circular 048 del 27 de junio de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y el Acuerdo PSAA21-11731 de 2021.

En consecuencia, la presente demanda incumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual la parte demandante deberá adecuar el mismo.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las falencias señaladas sobre el escrito de demanda **SO PENA DE RECHAZARLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqee-gOxwRJFjDC2GBdjurkB29gwjfOBculeZp4YhXccyw?e=8llxFL

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNANDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899fdb0b99badf8cf52f5fd844dd53ffbd2160a8efb956e38545b740be725a8c**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 10 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00159**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ** con C.C. No. 52.099.186 y T.P No. 191.686 del C.S. de la J, como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **CARLOS FABIAN PENAGOS CHAVES** con C.C No. 1.022.922.941 contra **DIAMOND GROUP AMD SAS**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00159-00
Demandante: Carlos Fabian Penagos Chaves
Demandado: Diamond Group AMD SAS

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

QUINTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqztcW0Ugb1Kqn-qwuyfdTkBFxOpMaW8edle7xkltpOpFQ?e=nJ55TU

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d870548d8b2b9985af2774f0e5003d59b6c86e0428f609bc9c5f65f18a928044**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 11 de marzo de 2022, el cual llegó proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Ibagué, quien rechazo por competencia por el factor territorial. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA** con CC. No. 1.024.516.413 y T.P No. 341.715 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** y en contra de la ejecutada **CONSTRUCCIONES GOLDEN SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$977.478**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en salud obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 03 del archivo No. 01 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En el Decreto 2633 de 1993, establece que el la EPS deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la EPS deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** envió a la ejecutada **CONSTRUCCIONES GOLDEN SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección **CONSTRUCCIONESGOLDEN@GMAIL.COM** el día 26 de julio de 2019 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 26 de julio de 2019 .

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 29 de septiembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en salud obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 03 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada consistente en el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la MZ B CA 3 URB San Francisco de Ibagué del departamento de Tolima, teniendo en cuenta que no fue aportado el certificado de matrícula inmobiliaria necesario para realizar el registro del embargo conforme al numeral 1° del artículo 593 del CGP.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 8 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 7 del archivo No. 01 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA SALUD por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$1.500.000**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte

ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnZGMZm0x85EjfNdercUR4gBB9Idap8ACr15fjY7HqJBQ?e=301Ffr

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

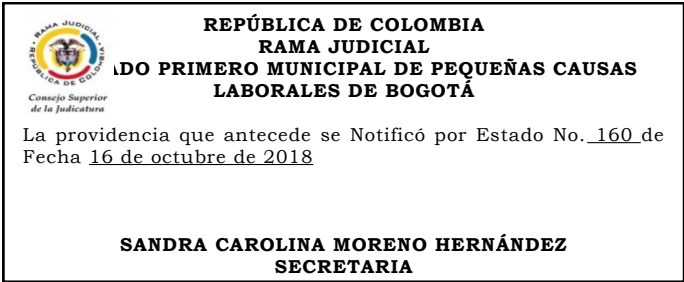
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0792d0a7ef0f07ec9ffd9026d6098211d90a2035eb2b78b18734d10bad965112
Documento generado en 08/04/2022 06:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 14 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00161. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES** con CC. No. 1.036.929.558 y T.P No. 344.172 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **CRISTHIAN ALBERTO NIETO**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$872.184**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **CRISTHIAN ALBERTO NIETO** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección ejecutivopymes.afiliaciones@gmail.com el día 09 de febrero de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 09 de febrero de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 14 de marzo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 8 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 8 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$1.000.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvluvaollS9ImOpwWbV4vk4BBUM8AH1kS4kdFaeX2eRTmg?e=y8qkje

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.028 del 18 de abril de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de
Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bd38926b219ee1e9131f49fbaaaa2ce010ec32527079e4cbd73c326ebca476a
Documento generado en 08/04/2022 01:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 11 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00162. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en contra de **PATRICIO MARTINEZ FERRADA**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folio 13 archivo No. 02 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada a la dirección pamarafe73@gmail.com, el cual arrojó reporte de “mensaje no entregado”. No obstante, se observa en el expediente digital, que no existe prueba fehaciente que permita acreditar que la dirección a la que fue enviada la documental pertenece a la parte ejecutada, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et-zEBAvuFlln9QdrrNcyj8B5QnnplfNTtwzjBX4cjDDag?e=1a3iSD

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 028 del 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fd8f66e307338ebad175cd7baf1d1147eee3314849718abd4470f78363cb7f**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00163-00
Demandante: Porvenir SA
Demandado: Club Campestre del Caribe SA- En Liquidación

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 14 de marzo de 2022, a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00163**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** a la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, para que en el término perentorio de **diez (10) días hábiles**, certifique el estado actual de la empresa **CLUB CAMPESTRE DEL CARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** con Nit No. **890.102.001-5**

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades. dado que no existe certeza para el despacho sobre la situación jurídica actual de la empresa ejecutada, ya que está en proceso de liquidación desde el año 2020.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqFKT-ZqG8lChZmP-CUn5ZwBxrdT4DGNlI0_e9iCGyDV0w?e=kZgVwz

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 28 de 18 de abril de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89080dd01a6067857f8bb7d1c6d5ddb346b6842eac1f9b5bd159320df2bbba15**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**